República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-99661355-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 8 de Septiembre de 2025

Referencia: SENTENCIA - Expediente Electrónico EX-2025-91499931- -APN-SGAI#TFN "RAINAP S.A. s/ recurso de amparo"

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith V. Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O´Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el EX-2025-91499931- APN-SGAI#TFN caratulado "RAINAP S.A. s/ recurso de amparo"

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que por IF-2025-91002271-APN-DTD#JGM Rainap S.A. interpone recurso de amparo en los términos de los arts. 182 y 183 de la ley Nº 11.683 (t.o. 1998 y mod.) contra ARCA a los efectos de que este Tribunal expida una orden de pronto despacho para que se resuelva el trámite iniciado con las Presentaciones Digitales N° 202401352183 del 15/10/2024 y la N° 202401680119 del 26/12/2024 por el reintegro de la suma de $197.662.864,33 en concepto del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (Impuesto PAIS) más los intereses resarcitorios que correspondan, efectuada en los términos del art. 29 de la ley Nº 11.683 (t.o. 1998 y mod.).

Hace saber que el 15/07/2025 solicitó orden de pronto despacho del trámite de repetición sin que a la fecha el organismo fiscal haya emitido acto resolutorio alguno, por lo que remarca que el plazo de quince días hábiles se encuentra holgadamente vencido.

Manifiesta que los trámites iniciados tiene origen, por un lado, en la oficialización N° 24001IC04109978E (Presentación Digital N° 202401352183), lo que generó el pedido de devolución debido al saldo a favor producido por la reducción de la alícuota dispuesta por el Decreto 777/2024. Explica que, con motivo de las importaciones para consumo oficializadas en las destinaciones Nros. 24042IC03002776T, 24001IC04184268W, 24001IC04182743S, 24001IC04171475S, 24073IC04126175B, 24001IC04162694V, 24001IC04139170Y, 24073IC041148463A y 24001IC04192871V, amplió su reclamo con la Presentación Digital N° 202401680119. Indica que la primera de las destinaciones también generó un saldo a su favor por la reducción de alícuota,

mientras que en las restantes el saldo a favor se generó debido a la pérdida de vigencia del Impuesto PAIS, y que en ambos casos acompañó toda la documentación pertinente.

Menciona que el 07/04/2025, la División emitió un requerimiento de información y documentación, la que asegura ya había sido aportada casi en su totalidad al promover la acción de repetición, a pesar de ello contestó en tiempo y forma.

Expone que el 15/07/2025 presentó el pedido de pronto despacho y que el 28/07/2025 la Secretaría de Gestiones y Devoluciones A (DV NGDE) respondió la Presentación Digital N° 202401352183 haciéndole saber que "*En relación a su solicitud, se le informa que se procede a gestionar la presentación digital, continuándose en esta área con su pedido de devolución, asimismo se le hace saber que si desea presentar nueva documentación respecto a la solicitud, podrá realizar una nueva presentación digital haciendo referencia a la misma*", por lo que considera que se hizo caso omiso a su pedido de pronto despacho.

Por las razones expuestas, entiende cumplidos los requisitos para la procedencia del recurso de amparo intentado.

Por último, acompaña prueba documental y hace reserva del caso federal.

II.- Que por IF-2025-96604599-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional presenta el informe requerido, en el que manifiesta que se procedió con la debida urgencia del caso a consultar a las distintas áreas con competencia en el trámite, habiéndose dado intervención a la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Norte, la que informó que se encuentra abocada al análisis de la solicitud de devolución, llevando a cabo las acciones tendientes a determinar su procedencia.

Destaca que la referida dependencia se encuentra en pleno estudio de la numerosa y profusa documentación que acompañó la solicitud en trámite.

Hace saber que dicha dependencia informó que en fecha reciente se cursó al domicilio fiscal electrónico de la actora un requerimiento, solicitándole información relevante e indispensable a la hora de determinar si resulta procedente o no la devolución pretendida, por lo que una vez cumplido el requerimiento de información, se continuará con el análisis de la procedencia y pertinencia de la solicitud de devolución en trato.

Afirma que la acción deducida debe ser declarada inadmisible, toda vez que la situación planteada no reúne los requisitos sustanciales establecidos por el art 182 de la ley de rito fiscal para su procedencia, en razón de que conforme se desprende de lo expuesto se dio tratamiento a la solicitud, hallándose en pleno análisis y evaluación de la información y documentación suministrada a los fines de avalarla.

Concluye en que se deben realizar todas las verificaciones del caso, tanto por el resguardo de la renta pública, como para no menoscabar el derecho de defensa que asiste a los contribuyentes, sin que se verifique en el caso demora alguna, ni mucho menos demora excesiva, siendo improcedente el recurso interpuesto, por lo que pide su rechazo, con costas.

III.- Que por PV-2025-96715031-APN-VOCVI#TFN de lo manifestado por el Fisco Nacional en el informe mencionado, se confirió traslado a la amparista, el que fue contestado mediante las presentaciones agregadas en los IF-2025-98273818-APN-DTD#JGM, IF-2025-98274153-APN-DTD#JGM, IF-2025-98286574-APN-DTD#JGM e IF-2025-98287384-APN-DTD#JGM.

IV.- Que mediante PV-2025-98445992-APN-VOCVI#TFN se elevaron los autos a conocimiento de la Sala "D".

V.- Que corresponde analizar si se ajusta a derecho el recurso de amparo interpuesto.

Que para la procedencia de la vía preventiva del amparo (art. 182 de la Ley Nº 11683 t.o. en 1998 y sus modif.) deben verificarse los siguientes requisitos: a) Perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) Existencia de una demora excesiva; c) Trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la Dirección General Impositiva.

Cabe señalar que con el dictado de la ley N° 25.795, se incorporó a los requisitos referidos la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa y el transcurso de un plazo de 15 días sin que se hubiera resuelto el trámite. El recurso de amparo instituido por la ley Nº 11.683 (t.o. citado) está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la AFIP en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

VI.- Que la presente acción de amparo ha sido deducida por la contribuyente con fecha 20/08/2025 con motivo de la demora invocada en el pedido de devolución de la suma de $197.662.864,33 en concepto del Impuesto PAIS, conforme lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Procedimiento Fiscal.

Que el Fisco Nacional, al contestar el informe previsto en el art. 183 de la ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y mod.), indica que se encuentra en pleno análisis y evaluación de la información y documentación involucrada en el trámite, en orden a merituar la procedencia de la solicitud realizada por Rainap S.A.

Asimismo, expone que la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Norte informó que se efectuaron diversas consultas, cuyo resultado devino en el requerimiento notificado el 07/04/2025, solicitando documentación y elementos indispensables para poder seguir avanzando en la tramitación, lo que fue cumplido por la responsable mediante Presentación Digital 202500380311 del 09/04/2025.

Se agrega en los antecedentes administrativos acompañados el informe fechado el 28/08/2025 emitido por la División respectiva, del que se desprende que "…*Es dable señalar que lo solicitado mediante requerimiento del 07/04/2025, si bien, guarda relación con lo aportado en la presentación inicial, es complementaria y adicional a la misma, siendo imprescindible contar con la información en el grado de detalle que fuera solicitada en el requerimiento de marras.*

A tales efectos, el área competente informa que resulta necesario verificar la debida relación entre los pagos a cuenta efectuados por la contribuyente respecto de los despachos de importación vinculados a la operatoria cambiaria, y su correspondiente acceso al mercado único de capitales a través de las entidades habilitadas conforme la normativa vigente.

Es por ello que esta Área, se encuentra llevando a cabo las acciones tendientes a determinar la procedencia de dicha solicitud.

Cabe mencionar que el pedido en cuestión se encuentra bajo análisis en forma simultánea a otros tantos trabajados en el Área por idéntica temática y a diversos trámites de devolución, habiendo sido incorporado respetando el orden de prelación determinado por las fechas en las que fueron recibidos por esta Dependencia ...".

Que si bien, el ente fiscal refiere que cursó un requerimiento a la empresa en fecha 07/04/2025 con la finalidad de obtener documentación y elementos indispensables para avanzar en la tramitación de la devolución, lo cierto es

que se advierte que, como bien pone de resalto la propia amparista, el mismo involucraba datos que ya habían sido introducidos por la amparista al promover el reclamo. Por otro lado, al presentar el informe requerido en autos, en el apartado IV.- del mismo se hace referencia a la Dependencia con competencia en el área informó “ *que en fecha reciente cursó al domicilio fiscal electrónico de la actora un requerimiento, solicitándole información relevante e indispensable a la hora de determinar si resulta procedente o no la devolución pretendida. Finalmente, destacó que una vez cumplido el requerimiento de información, continuará con el análisis de la procedencia y pertinencia de la solicitud de devolución en trato*”, sin precisar si se trata de un nuevo requerimiento, lo que no se desprende de las constancias agregadas en autos, o sí refiere a aquel formulado el 07/04/2025, y ya cumplido por la amparista. Que dicha cuestión resulta aclarada por la empresa cuando al contestar el traslado conferido por la PV-2025-96715031-APN-VOCVI#TFN solo refiere al requerimiento de dicha fecha, a lo que agrega que lo único efectuado por el ente fiscal fue revisar en sus sistemas el 26/08/2025, luego de la notificación del presente amparo, la existencia de los despachos aduaneros y de los pagos realizados, lo que, indica, pudo relevar de la parte superior derecha de cada uno de los documentos que aportó el Fisco al presentar su informe.

Ahora bien, lo cierto es que de la documental aportada por el propio Fisco Nacional, no surgen constancias que demuestren precisamente las tareas ciertas o acciones que se están desarrollando a los efectos de brindar tratamiento a la devolución solicitada, como así tampoco se aportó un detalle circunstanciado que respalde el progreso del trámite. Que ello así, entre la documental acompañada se encuentran los distintos despachos de importación, el requerimiento practicado el 07/04/2025 junto con su respectiva notificación (IF-2025-96548335-APN-DTD#JGM e IF-2025-96548148-APN-DTD#JGM), el reflejo de datos registrados (IF-2025-96548507-APN-DTD#JGM) y el informe emitido por División Gestiones y Devoluciones (IF-2025-96538919-APN-DTD#JGM), lo que no resulta suficiente para demostrar que no existe una paralización o demora excesiva en el trámite iniciado por la aquí amparista el 15/10/2024 y ampliado el 26/12/2024, de manera que, a pesar de la complejidad del trámite involucrado, no se condice la demora con las tareas realizadas, más aún cuando en su curso únicamente se realizó un requerimiento cuatro meses después de la ampliación de la repetición perseguida.

En definitiva, debe recordarse que la Administración tiene la obligación de resolver las cuestiones que se someten a su consideración, ya sea dentro de los plazos fijados por la ley o en un tiempo prudencial, contando para ello con amplias facultades según la ley procedimental aplicable, a fin de evitar causar un perjuicio al contribuyente.

En el caso se advierte entonces que el Fisco Nacional ha incurrido en una demora en realizar un trámite a su cargo, habiendo excedido las pautas temporales razonables para resolver la solicitud efectuada por la contribuyente, por lo que se estima procedente, en atención a las particularidades del caso de autos, hacer lugar al recurso interpuesto, fijándose un plazo de treinta (30) días para que el Organismo Fiscal complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite a su cargo, con costas.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiero al relato y a las conclusiones que se arriban en el voto del Dr. Porporatto

En tal sentido, cabe señalar que de las constancias incorporadas a la causa, tanto la documental agregada por la amparista como las actuaciones adminstrativas aportadas por el ente recaudador, se evidencia que la amparista en ocasión de efectuar la solicitud de de reintegro del pago a cuenta del impuesto país abonado en los despachos de importación que detalla en las presentaciones efectuadas en octubre y diciembre de 2024 acompañó la documentación correspondiente (vg. Copia de facturas de los proveedores del exterior, despachos de importación, comprobantes de cancelación y los pagos efectuados mediante el Banco operador), documentación

que fue nuevamente aportada en cumplimento al requerimiento cursado por la fiscalización en abril de 2025 (vide RE- 2025-90924672-APN-SGAI#TFN, RE-2025-90925429-APN-SGAI#TFN, IF 2025-96548148-APN-DTD#JGM e IF-2025-96548335-APN-DTD#JGM).

Que con posterioridad a ello, de las constancias obrantes en autos, no surge que la representación fiscal haya realizado alguna otra diligencia, gestión o controles a fin de continuar con el trámite de la solicitud articulada por la amparista, ni que haya respondido debidamente al pedido de pronto despacho presentado por la amparista en julio de 2025 por las dos solicitudes realizadas. Que si bien obra en las actuaciones allegadas por el Fisco un informe emitido el 28 de agosto ppdo. por el área de origen (IF-2025-96538919-APN-DTD#JGM) -esto es de fecha posterior a la interposición del presente amparo y de su notificación al ente fiscal-, donde se hace notar que dicha área se encuentra llevando a cabo las acciones tendientes a determinar la procedencia de las solicitudes impetradas, y que el pedido estaría bajo análisis de " en forma simultánea a otros tantos trabajados en el Área por idéntica temática y a diversos trámites de devolución, habiendo sido incorporado respetando el orden de prelación determinado por las fechas en las que fueron recibidos por esta Dependencia" (sic), lo cierto es que no hay otro elemento que sirva para desvirtuar la demora incurrida por el ente fiscal en responder a las solicitudes realizadas.

Que si bien el organismo de verificación y control debe adoptar los recaudos correspondientes, a los fines de la petición cursada por la amparista, ello no puede significar la postergación indebida de una resolución en tanto no surge de las constancias obrantes que se encuentre un requisito pendiente de cumplimiento por parte de la empresa. En efecto, no puede perderse de vista que el recurso de amparo legislado por la ley de procedimientos tributarios tiene por finalidad la fijación de un plazo razonable para que el Fisco se expida respecto del trámite de que se trate, según lo que corresponda en atención a las disposiciones aplicables y a los antecedentes del caso.

Por lo expuesto, considero que procede hacer lugar al amparo deducido en autos otorgando un plazo de treinta (30) días al Fisco Nacional, para que concluya el trámite que motivó la presente causa, con costas a su cargo.

La Dra. O´Donnell dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Que en virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

Hacer lugar al amparo deducido en autos otorgando un plazo de treinta (30) días al Fisco Nacional, para que concluya el trámite que motivó la presente causa, con costas a su cargo.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.08 15:11:49 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.08 15:18:58 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.08 16:09:42 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.08 16:09:43 -03:00